

RAD. No. 760014003032-2020-00353-00 //RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION  
//Demandante: PABLO SOLARTE GONZALEZ LUZ FANNY CABEZAS MEJIA Demandado: DIEGO  
FERNANDO REYES MILLAN LA PREVISORA SA.

CRUZ LASPRILLA ABOGADOS <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 20/09/2021 15:27

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

## **JUZGADO 32 CIVIL MPAL DE CALI**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CRUZ LASPRILLA ABOGADOS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por CRUZ LASPRILLA ABOGADOS](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2021*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**SEÑORES  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
E.S.D.**

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION  
Radicación: 76001400303220200035300  
Proceso: VERBAL DE MENOR CUNTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE TRANSITO  
Demandante: PABLO SOLARTE GONZALEZ LUZ FANNY CABEZAS MEJIA  
Demandado: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN LA PREVISORA SA.

**MARTHA CECILIA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 67004613 de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.168.030 del C. S. de J. conforme al poder conferido por el señor **DIEGO FERNANDO REYES MILLAN** a través del presente escrito y dentro del termino legal pertinente presento a su señoría recurso de Reposición Y en subsidio apelación en contra de la decisión expedida por el despacho a través del auto interlocutorio Nro. 2114 del 14 de septiembre de 2021 que ordena:

*“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositadas el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.112, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de esta medida, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medida cautelar”*

En razón a los siguientes:

**ARGUMENTOS DE DISENSO**

Conforme al CGP las medidas cautelares o previas se solicitan por la parte demandante desde la presentación de la demanda en un cuaderno separado, estas son ordenadas por el juez con la finalidad de evitar de manera anticipada la producción de un posible daño al demandante mientras transcurren las etapas del proceso.

Dentro del caso precedente se determina que el señor DIEGO FERNANDO REYES MILLÁN funge como demandado en razón a un accidente de tránsito en hechos acaecidos con los demandantes, donde aún no se determina quien es el responsable y ello, se determinará dentro de la decisión que expida el operador judicial precedente conforme a la valoración probatoria que dentro del proceso se haga. Ahora bien, el eje basilar que en este acápite se expone, se centra en el hecho que el vehículo con el que se presentó la colisión de Placas: BWI621 se encontraba asegurado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 3020390 con la aseguradora LA PREVISORA S.A. Entidad ésta que se

encuentra vinculada a esta litis a través de la acción directa dispuesta a través de la ley 45 de 1990.

El mencionado contrato de seguros representado en la póliza Nro. 3020390 se adjuntó en la CONTESTACION DE LA DEMANDA de LA PREVISORA SEGUROS S.A. a esta litis y por la suscrita en el llamamiento de garantía que se hizo y está pendiente de aprobación por el despacho. La caratula de la póliza no enuncia exclusiones aplicables y estaba vigente el seguro para la fecha de los hechos aquí ventilados. Tanto así, que para la fecha de los hechos el automotor BWI621 en son de la ocurrencia del hecho de tránsito, se le indemnizó por la cobertura de "pérdida total" por parte de la garante.

Conforme a la abundante jurisprudencia actual se deduce que la aseguradora conforme a los artículos 1131, 1127, 1128 del C. de Ccio. y demás normas concordantes, (ajustadas a la doctrina y fallos de las altas cortes y el Tribunal Superior del Valle DEL Cauca entre otros.) si el señor DIEGO REYES MILLAN es vencido en juicio y se le condenare a pagar alguna suma de dinero, a favor de los aquí demandantes, sería la aseguradora aquí vinculada, en su calidad, quien en SON del Contrato de Seguro deberá responder. Por que el señor REYES MILLAN es conductor autorizado de la señora MARIA SOLEDAD PEREA MONROY (Su madre) y sobre el vehículo de placas BWI621 era sobre el que recaía el INTERÉS ASEGURABLE de la póliza 3020390 que expidió LA PREVISORA S.A.

Es necesario resaltar que la razón por la que las personas asumen los costos de compra de una póliza de seguros esta circunscrita a que en el evento que se vea comprometida su responsabilidad la misma sea asumida por el garante contratado.

No se entiende entonces conforme a lo que se expone, la razón por la cual se deduzca que los intereses de la contraparte se vean comprometidos en razón a un fallo a su favor, y que no vayan a ser cubiertas las sumas a las que fuere condenado el demandado en una eventual sentencia y por ello se vea la necesidad de embargar las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de la medida de embargo y retención hasta por la suma de 45.304.360,00 Mcte. del señor DIEGO REYES MILLAN.

Al contrario, la medida puede generar perjuicio al mismo demandado, en razón a que se extiende a todos los productos bancarios donde pueden encontrarse cuentas de pago de nómina, sin restringirse a las sumas inembargables de manera específica conforme a los ajustes expedidos cada año por la superintendencia financiera con base a lo señalado por el artículo 2 del decreto 564 de 2016, que dice:

*«Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.»*

*A continuación, presentamos los montos de inembargabilidad vigente para el año 2021 y los 3 anteriores:*

<i>Año.</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Monto mínimo inembargable.</i>
2021	01/10/2020 - 30/09/2020	\$38.193.922.
2020	01/10/2019 - 30/09/2020	\$37.456.038.
2019	01/10/2018 - 30/09/2019	\$36.050.085.
2018	01/10/2017 - 30/09/2018	\$34.878.178.

*Los saldos en las cuentas de ahorro que sean inferiores a esos montos son inembargables”<sup>1</sup>*

Agregando a lo anterior se debe poner en conocimiento del despacho que el señor DIEGO REYES MILLAN actualmente cuenta con un diagnóstico de CANCER DE PROSTATA. (El cual a la fecha esta siendo tratado y del que se adjunta su diagnóstico). Situación que soslaya con el pago que deriva de su cuenta de nomina laboral que se ve en peligro con la medida cautelar de donde podría generarse un daño para él y su familia. En el mismo sentido se debe de pensar que en el evento que la medida subsista la congelación de los productos bancarios genera una pérdida de rentabilidad y que de ser cubierta la posible condena a favor de los demandantes por la GARANTE PREVISORA SEGUROS S.A -que es el debe ser – generará un perjuicio que iría más allá del valor de la caución contratada.

Concluyendo a esta altura con lo argumentado anteriormente que: La medida de Embargo y Retención de sumas que tenga o llegare a tener depositadas el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de esta medida, puede considerarse como desproporcionada y lacerativa del principio de razonabilidad pues este demandado cuenta con una Póliza de seguros con cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual para el vehículo de placas BWI621 que conducía en el momento del accidente que genera la presente litis. Resultando claro que es la garante quien deberá en el evento de una condena al pago de alguna suma de dinero a favor de los demandados será LA PREVISORA DE SEGUROS S.A en razón al Contrato De Seguros suscrito. Por lo que no es necesario una medida adicional como la decretada por que causara un perjuicio innecesario de los intereses de DIEGO FERNANDO REYES MILLAN y de su condición de salud actual.

Ahora bien, de no acogerse las tesis que se expone y se mantiene la misma en razón al art. 590 Numeral 1 inciso final:

---

<sup>1</sup> <https://www.gerencie.com/monto-o-valor-embargable-en-las-cuentas-de-ahorro.html>

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”<sup>2</sup>*

Se permita al señor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN constituir caución judicial a través de póliza de seguros.

### ANEXOS

1. Diagnóstico Del Señor Diego Reyes Millán Expedido Por La Clínica Valle Del Lili.
2. Póliza De Seguros 3020390 expedida por La Previsora Seguros S.A

En razón a lo argumentado anteriormente se realiza la siguiente:

### PETICION

Se conceda el recurso de reposición presentado y en consecuencia se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114 expedida por este operador judicial y conforme a los argumentos expuestos se NIEGUE la petición formulada por el apoderado de la parte demandante. En el evento que persista la posición del despacho se pide se le permita al señor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN constituir caución judicial por el valor de las pretensiones a través de póliza seguros.

En el evento de negarse la petición principal como la subsidiaria aquí realizada ruego al juzgado Treinta y dos civiles Municipal de Santiago de Cali se conceda el recurso de apelación ante los jueces civiles del Circuito.

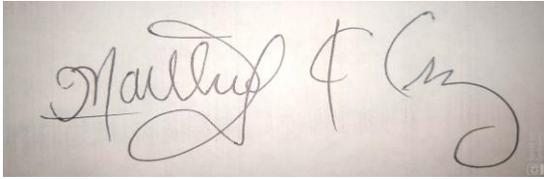
### NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 49 Nro.25-30 del Barrio Fenalco Kennedy. Santiago de Cali. Teléfono 3017033109-3122141647 correo ceciliabogada113@gmail.com

Cordialmente,

---

<sup>2</sup> ART.590 CGP

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Martha Cecilia Cruz Lasprilla'. The letters are connected and fluid, with a prominent 'M' at the beginning and a large 'L' at the end.

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA.-  
C.C.Nro. 67.004.613 de Cali  
TP.Nro.168.030 C.S. de la J



Paciente:	DIEGO FERNANDO REYES MILLÁN	Servicio:	PUESTO W HOSPITALIZACION	Petición N°:	21FQ-08922
Documento:	Cédula de Ciudadanía 16282112	Episodio:	8050986	Fecha Ingreso:	26/04/2021
Edad:	53a 1m 9d	Orden:	17100167	Fecha Validación:	03/05/2021
Sexo:	M	Ordenante:	DUQUE GALAN MANUEL		
Aseguradora:	SURAMERICANA S.A. PAC				

Efecto de tratamiento sobre el carcinoma: No identificado

Invasión linfo-vascular: No identificada

Invasión perineural: Presente

Ganglios linfáticos regionales: No identificados

**Estadificación patológica:**

pT2: confinado al órgano.

pNX: no se puede evaluar

Metástasis a distancia (pM): No identificada

**ESTUDIO INMUNOHISTOQUÍMICO**

SE REALIZAN TINCIONES DE INMUNOHISTOQUÍMICA SOBRE EL TEJIDO PARAFINIZADO DEL BLOQUE A14 CON LA PLATAFORMA AUTOMATIZADA DE DAKO AUTOSTAINER LINK Y VENTANA BENCHMARK ULTRA, VERIFICANDO EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS ANTICUERPOS CON CONTROLES INTERNOS Y EXTERNOS.

EL DIAGNÓSTICO DE CARCINOMA DE PRÓSTATA LO APOYA LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CITOQUERATINA DE ALTO PESO MOLECULAR Y P63 EN LAS CÉLULAS BASALES DE LAS ÁREAS GLANDULARES ATÍPICAS. OTRO HALLAZGO QUE VALIDA ESTE DIAGNÓSTICO ES LA POSITIVIDAD DE LA RACEMASA (UN MARCADOR DE INMUNOHISTOQUÍMICA EXPRESADO DE FORMA PREFERENCIAL EN EL CÁNCER DE PRÓSTATA). LAS TINCIONES PARA CITOQUERATINA DE ALTO PESO MOLECULAR Y P63 SON POSITIVAS EN UNA FORMA PARCHEADA EN LAS ZONAS DE CARCINOMA INTRADUCTAL

**DIAGNÓSTICO**

A: PROSTATECTOMÍA RADICAL: RESECCIÓN

**-TIPO HISTOLÓGICO:**

ADENOCARCINOMA ACINAR

**PATRÓN DE GLEASON Y GRUPO EN NODULO DOMINANTE:**

-ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA, GLEASON 3+ 4= SCORE DE 7, GRUPO 2

-PATRÓN DE GLEASON 4 DEL 5%

**PATRÓN DE GLEASON Y GRUPO EN NODULO SECUNDARIO:**

-ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA ACINAR, GLEASON 3+ 3= SCORE DE 6, GRUPO 1

**RESUMEN DE MÁRGENES Y HALLAZGOS PATOLÓGICOS RELEVANTES**

-CARCINOMA INTRADUCTAL DE LA PRÓSTATA PRESENTE

-EL PATRÓN TIPO 4 TIENE EN ALGUNAS ZONAS UNA MORFOLOGÍA CRIBIFORME.



PÓLIZA N°  
3020390

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2



**PREVISORA**  
SEGUROS

**7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

SOLICITUD DÍA 5 MES 10 AÑO 2017			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 1			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO	
TOMADOR 20547713-MARIA SOLEDAD PEREA MONROY						CC 31179020										
DIRECCIÓN AV 3FN 59N 120 CA 1, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 6661295										
ASEGURADO 20547713-MARIA SOLEDAD PEREA MONROY						CC 31179020										
DIRECCIÓN AV 3FN 59N 120 CA 1, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 6661295										
EMITIDO EN CALI				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos						DÍA	MES	AÑO	DESDE		A LAS		HASTA		A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00				2466	4	5	10	2017	24	10	2017	00:00	24	10	2018	00:00
CARGAR A: MARIA SOLEDAD PEREA MONROY									FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$627.390.000,00				

BENEFICIARIOS:  
MARIA SOLEDAD PEREA MONROY CC: 31.179.020

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:  
Codigo Fasecolda: 03401105  
Marca:HONDA Modelo: 2006 Color: NO DEFINIDO CON  
Estilo:CIVIC LX AT 1800CC Tipo: AUTOMOVIL Servicio: PARTICULAR  
Placas: BWI621 Motor No.: R18A11544480 Chasis No.: 1HGFA16506L500993

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200,000,000.00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200,000,000.00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	26,300,000.00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	26,300,000.00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	26,300,000.00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	26,300,000.00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60	
9 TERREMOTO	26,300,000.00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
11 ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
12 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	900,000,000.00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****1.098.458,51
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****208.707,12
<hr/>	
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****1.307.165,63

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaldquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.  
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

08/04/2021 09:04:29

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5757	2	MARIA FERNANDA GALIN	15,00% 164.768,78

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3020390  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**1**

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS

ACCESORIOS	Valor Asegurado	Prima
MONITOR RETROVISOR	370.000,00	0,00
RADIO Y/O PASACINTAS	600.000,00	0,00
VIDRIOS POLARIZADOS	120.000,00	0,00

**TEXTO**

EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB <https://www.previsora.gov.co/> EN LA SIGUIENTE RUTA: <https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automóviles O CON LA APLICACIÓN LECTOR QR DEL PLÁSTICO SEGUROS DE AUTOS PREVISORA.>

SI SU POLIZA INICIO VIGENCIA A PARTIR DEL 15/03/2017 Y SEGÚN SU TIPO DE VEHÍCULO, LAS VERSIONES VIGENTES SON:

- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 009
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 008
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS (PREVIDORADO) AUP-058 - VERSIÓN 000
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 000

**CLAUSULA SERVICIO VEHICULO DE REEMPLAZO**

Durante la vigencia de la presente póliza, La Previsora S.A. Compañía de Seguros suministrará el servicio de vehículo de reemplazo a través de la alianza con la firma AOA (Administración Operativa Automotriz), en caso de que el vehículo relacionado en la carátula del seguro presente reclamación formal por pérdidas menores o severas.

Aplica para vehículos livianos de servicio particular. El servicio está disponible en las siguientes ciudades:

- Armenia
- Cali
- Manizales
- Pereira
- Bogotá
- Cartagena
- Medellín
- Popayán
- Barranquilla
- Cúcuta
- Neiva
- Tunja
- Bucaramanga
- Ibagué
- Pasto
- Villavicencio
- Montería

Una vez que el asegurado haya dado el aviso de siniestro a Previsora y el analista de indemnizaciones que esté atendiendo el caso, haya surtido el trámite interno pertinente para la afectación de la cobertura respectiva (después de que el Vehículo haya ingresado a taller y se haya formalizado el reclamo con la documentación pertinente y el estado de la póliza), enviará una solicitud del servicio a nuestro proveedor a fin de que éste contacte a nuestro cliente y coordine lo pertinente.

El tiempo de prestación del servicio es: PÉRDIDAS MENORES hasta 9 días y PÉRDIDAS SEVERAS hasta 12 días, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el proveedor.

**CONDICIONES DE ENTREGA DEL VEHÍCULO**

El proveedor, una vez ha recibido la solicitud enviada a su central de reservas por el analista de indemnizaciones de Previsora, realizará la labor de contactar al cliente, ofrecerle el servicio e indicarle las condiciones que aplican al mismo, las cuales son:

? El vehículo es entregado limpio y con el tanque full y en iguales condiciones se debe devolver. Si el usuario decide, por comodidad, el proveedor podrá prestar el servicio de lavado y llenar el tanque de gasolina, este costo deberá ser asumido por el usuario del servicio.

? El día de arrendamiento es de 24 horas.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3020390  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVIACIÓN**

**1**

? El vehículo que La Previsora S.A. suministrará a nuestro asegurado es tipo Renault Logan, o similar. Si el usuario desea un vehículo de otro tipo o gama, puede solicitarlo previo pago de la diferencia de tarifa que aplique para el tipo de vehículo solicitado.

? El vehículo solo debe transitar en territorio nacional.

? El usuario debe identificarse con cédula de ciudadanía

? Licencia de conducción vigente en la categoría respectiva.

? El usuario debe dirigirse a la oficina del proveedor del servicio para retirar el vehículo y firmar un voucher de tarjeta de crédito en blanco con cupo disponible por \$650.000 más el Iva para cubrir los posibles daños que pueda causarle al vehículo entregado, días adicionales, costos de lavado y/o combustible (si aplica). Una vez devuelto el vehículo y recibido a satisfacción por el proveedor, éste procederá a devolver el voucher firmado al usuario dentro de los 10 días siguientes de concluido el servicio. El usuario devolverá el vehículo en las oficinas del proveedor.

? En caso de presentar una tarjeta de crédito de otra persona, el proveedor cobrará una tarifa diaria de máximo \$6.000.00 incluido IVA.

? Si el usuario no tiene tarjeta de crédito, podrá tomar la protección total con un costo de \$20.000 pesos incluido IVA por día. Valor no reembolsable.

? Día adicional que se requiera tendrá un costo preferencial de \$79.000 más Iva, valor que estará a cargo del usuario del servicio.

El proveedor, al momento de realizar la entrega del vehículo, le hará las recomendaciones necesarias para la utilización del servicio e inventario respectivo.

En caso de alguna emergencia durante el préstamo del vehículo, el usuario deberá comunicarse directamente con el proveedor a los teléfonos que le haya suministrado en el momento de formalizar el servicio.

NOTA Por ser un servicio que suple la necesidad de movilización de nuestro cliente mientras se encuentra en el taller, este deberá decidir si lo toma o no, cuando es contactado por AOA. En caso que el cliente decline hacer uso de este servicio, quedará cerrada la oferta y no podrá acumularse hacia el futuro.

SE ACLARAN LOS SIGUIENTES ACCESORIOS:

MONITOR RETROVISOR HACE REFERENCIA A CAMARA DE REVERSA POR VALOR ASEGURADO DE \$370.000.

VIDRIOS POLARIZADOS HACE REFERENCIA A POLARIZADO POR VALOR ASEGURADO DE \$120.000.

## IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3020390

CERTIFICADO No. 1

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

<b>Ramo</b>				<b>Sucursal</b>			
AUTOMOVILES				CALI			
<b>Valor Prima</b>		<b>Valor IVA</b>		<b>Tomador</b>			
\$1.098.458,51		\$208.707,12		100588861-MARIA SOLEDAD PEREA MONROY			
<b>F. Pago</b>	<b>Gastos</b>	<b>Valor Prima</b>	<b>Valor IVA</b>	<b>F. Pago</b>	<b>Gastos</b>	<b>Valor Prima</b>	<b>Valor IVA</b>
23/11/2017	\$*****0,00	\$****1.098.458,51	\$*****208.707,12				

**APRECIADO CLIENTE**

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:  
4. 30 DIAS**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2


**CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y  
MARIA SOLEDAD PEREA MONROY**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$1307166,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	23/11/2017	\$*****0,00	\$****1.098.458,51	\$*****208.707,12					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3020390	AUTOMOVILES	1	\$627.390.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de CALI a los 08 días del mes de abril de 2021

**AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

**APRECIADO CLIENTE**

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2



Cámara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 02 de Junio de 2020 11:00:54 AM

Recibo No. 7607164, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820LKLLDT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

#### CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

NIT NRO :860002400 - 2

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

NOMBRE DE LA SUCURSAL :LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS SUCURSAL CALI

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :-NO HAY CONSTANCIA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [tributaria@previsora.gov.co](mailto:tributaria@previsora.gov.co)

MATRICULA NRO :115380 - 2

AFILIADO

#### CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

#### CERTIFICA

Por ESCRITURA No. 0144 del 01 de febrero de 1999 Notaria Decima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2002 con el No. 5164 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS y (absorbida(s)) SEGUROS TEQUENDAMA S.A. .

#### CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 1448 del 24/02/1986 de Notaria Quinta de Bogota	83466 de 14/03/1986 Libro IX
E.P. 4129 del 15/05/1986 de Notaria Quinta de Bogota	87436 de 08/09/1986 Libro IX
E.P. 1448 del 24/02/1986 de Notaria Quinta de Bogota	88086 de 06/10/1986 Libro IX
E.P. 190 del 07/02/1991 de Notaria Veinticuatro de Bogota	38383 de 26/03/1991 Libro IX
E.P. 737 del 20/02/1992 de Notaria Catorce de Bogota	49035 de 12/07/1993 Libro VI
E.P. 4360 del 05/10/1993 de Notaria Cuarenta Y Dos de Bogota	49934 de 05/11/1993 Libro VI
E.P. 5597 del 10/10/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	9 de 04/01/1995 Libro VI
E.P. 2884 del 18/08/1995 de Notaria Cuarenta Y Cinco de Bogota	2215 de 27/09/1995 Libro VI
E.P. 537 del 05/04/2000 de Notaria Quince de Bogota	1605 de 12/06/2000 Libro VI